



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 13 de febrero de 2014

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922,
y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible (CMP) para las distintas especies, de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido la Nota DNI N° 12, de fecha 5 de febrero de 2014, sugiriendo valores de Captura Máxima Permisible precautorios para las Unidades de Manejo A, H, I y J.

Que en la nota antes citada el INIDEP sugiere que, en virtud de las recomendaciones históricas realizadas (Resoluciones CFP N° 1/2009, N° 6/2010, N° 16/2010 y N° 3/2012), se sugiere el establecimiento de las siguientes Capturas Máximas Permisibles, hasta el 31 de diciembre de 2014: Unidad de Manejo A: DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas de vieira entera comercial, Unidad de Manejo H: DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas de vieira entera comercial, Unidad de Manejo I: UN MIL (1.000) toneladas de vieira entera comercial y Unidad de Manejo J: UN MIL (1.000) toneladas de vieira entera comercial.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que en el plano temporal el Instituto sugiere aplicar la medida hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922, y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese de manera precautoria la Captura Máxima Permisible (CMP) de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial, correspondiente a las Unidades de Manejo A, H, I y J, para el año 2014, en las siguientes cantidades:

- a) DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas para la Unidad de Manejo A.
- b) DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas para la Unidad de Manejo H.
- c) UN MIL (1.000) toneladas para la Unidad de Manejo I.
- d) UN MIL (1.000) toneladas para la Unidad de Manejo J.

ARTICULO 2°.- Las Unidades de Manejo mencionadas en el artículo anterior se encuentran definidas en el ANEXO I de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 15, de fecha 16 de agosto de 2012.

ARTICULO 3°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada a partir de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 1/2014